



Expediente: 90/25

Carátula: MORILLO NESTOR FABIAN C/ SAID ABRAHAM AMADEO Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 20/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20321674918 - MORILLO, NESTOR FABIAN-ACTOR/A

90000000000 - SAID, ABRAHAM AMADEO-DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, CELINA MERCEDES-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 90/25



H30800103216

CAUSA: MORILLO NESTOR FABIAN c/ SAID ABRAHAM AMADEO Y OTROS s/ REIVINDICACION EXPTE: 90/25.- Civil CJM .-

Monteros, 19 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las medidas cautelares de no innovar solicitada en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 09/04/25 se presenta el Sr. Néstor Fabián Morillo DNI 29.358.680 con el patrocinio letrado de Eduardo Alberto Monteros e inicia acción de reivindicación en contra de los demandados, Abraham Amadeo Said DNI 10.321.386 y Cecilia Mercedes Herrera DNI 14.963.061, sobre el inmueble matrícula M-05295, identificado con la nomenclatura catastral: circuns. II, sección D, Mzna 279, parcela 102b, padrón 145264, matrícula catastral 19952/162, con las medidas perimetrales del punto a-b 73,90, del b-c 76,50m, c-d 40m, d-1 8,50m, del punto 1 113,90 y desde el punto 2-a 85m.

Sostiene que en fecha 12/09/24, adquirió a través de cesión de acciones y derechos hereditarios, realizada en escritura pública, los derechos hereditarios que le correspondían a Leonardo Germán Lamm DNI 26.702.725 sobre el inmueble de litis, por ser único y universal heredero de Irma Nélida Juárez DNI 2.521.332, designado en los autos “Juárez Irma Nélida s/Sucesión. Expte 843/03” tramitado en el Juzgado de Flia. y Suc. Nro 1 del Centro Judicial Concepción.

Refiere que, en fecha 29/02/24 en los autos “Said Abraham Amadeo y Ot. C/ Morillo Néstor Fabián s/Acciones Posesorias Expte. 133/22” se dictó sentencia de fondo en la que se tuvo por probado que los demandados son poseedores de la propiedad entre el 09/03/2006 y el 17/07/2021.

Indica que en fecha 13/02/24 remitió carta documento a los demandados solicitando la restitución del inmueble libre de ocupantes, y que -ante la negativa de los destinatarios- puso fin al intercambio epistolar.

Pide, previo a todo trámite, que se ordene contra los demandados en autos una medida cautelar de no innovar. Ello, con el propósito de evitar cualquier modificación de hecho o derecho sobre la cosa que torne de imposible cumplimiento la ejecución de la demanda.

En fecha 19/05/25, presenta escrito y justifica los requisitos del art. 273 CPCCT y acompaña captura de pantalla de una publicación en red social Facebook.

En fecha 12/08/25 el letrado Robles solicita que los autos sean llamados a resolver, sin agregar los autos "JUÁREZ IRMA NÉLIDA C/S/ SUCESIÓN - EXPTE 843/03".

En fecha 18/08/25, son llamados los presentes a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la medida cautelar de no innovar solicitada por el actor en el marco de un proceso reivindicatorio, puede prosperar.

La cautelar de no innovar solicitada, responde al principio de igualdad de las partes en el proceso y tiene por objeto el mantenimiento o la inalterabilidad de la situación existente al tiempo de ser dictada, con relación a las cosas sobre las que versa el litigio. Su finalidad conservatoria impone la obligación de no hacer o de no modificar el estado material o jurídico del objeto del litigio, evitando destrucción, cambio de ocupantes, locaciones, arrendamientos, etc. que tornen la sentencia de cumplimiento imposible y el derecho reconocido en la misma ilusorio.

En nuestro ordenamiento procesal, la prohibición de innovar está contemplada en el art. 305 del CPCCT, donde contempla que: "A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida".

Respecto a la procedencia de la medida cautelar, remite a requisitos genéricos, los cuales son: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando -de no decretarse la medida - se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 306,280 y 284, CPCCT).

En consecuencia, para la procedencia de la prohibición de innovar, como para cualquier medida cautelar, es necesario -en primer lugar- que el derecho que se invoque sea verosímil, pues importa un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que existan motivos serios que lo justifiquen. Debe existir una fuerte apariencia de derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable que tenga suficiente sustento, dentro de los límites con que cabe valorar los elementos de juicios incorporados al litigio; pero no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido.

Por lo tanto, no se requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino que resulta suficiente su acreditación *prima facie*. Se trata de la verosímil presunción, mediante un conocimiento sumario, de que lo que se dice que es probable, o que la demanda parece destinada al éxito. (BACRE, Aldo, "Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p.491-492).

Ahora bien, al respecto de la acción reivindicatoria, el art. 2247 del CCCN establece que tiene como finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde a actos que producen el desapoderamiento; y por su parte el art. 2249, sobre de los requisitos para el progreso de la acción, establece que la titularidad del derecho debe existir al tiempo de la demanda y subsistir al tiempo de la sentencia.

Ello así, advierto que -conforme se desprende del folio electrónico de la matrícula M-5295- la titularidad del inmueble ubicado en Los Rojos, con nomenclatura catastral, padrón 145264: circunscripción II, sección D, mza. 279, parcela 102b le correspondería a la Sra. Irma Nélida Juárez, por lo que el requisito antes descripto, no se encuentra cumplimentado por parte del demandante.

No desconozco que, conforme surge del escrito de demanda, el Sr. Morillo justifica su legitimación para actuar en el presente proceso manifestando que actúa representación de quien sería la titular dominial y presenta cesión de acciones y derechos Hereditarios sobre el inmueble en cuestión, otorgada por el Sr. Leonardo Germán Lamm mediante, escritura pública Nro 251.

Sin embargo, tal instrumento no constituye título traslativo de dominio, pues como su nombre lo indica, se trata de una cesión de acciones y derechos hereditarios. Tampoco consta entre las pruebas agregadas a los fines de la cautelar que el Sr. Morillo hubiese sido declarado cesionario y obtenido hijuela confeccionada a su favor en el proceso sucesorio en cuestión, ni haber sido allí autorizado para actuar en representación del heredero declarado, para reivindicar. De modo que no logra acreditar verosímilmente el presupuesto básico de la acción reivindicatoria que es –como se dijo- la presentación del título de dominio.

En consecuencia, en mérito a lo considerado y sin que la decisión tomada implique prejuzgamiento, conforme lo dispuesto en los art. 272, 273, 280, 281, 303,304 y cttes. CPCCT, no encontrándose acreditada la verosimilitud del derecho de la acción iniciada, la medida cautelar de no innovar no puede prosperar.

Por lo tanto,

RESUELVO:

D)- NO HACER LUGAR a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada por el Sr. Néstor Fabián Morillo, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.